

*Banco Central del Uruguay*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**VISTO:** La denuncia presentada por un particular con fecha 05 de junio de 2020, contra Banco de la República Oriental del Uruguay (en adelante BROU) en relación a una transferencia realizada a una cuenta errónea de un tercero del Banco de la República Oriental del Uruguay.

**RESULTANDO:**

I) Que, el 13 de abril de 2020, el denunciante realizó una transferencia desde su cuenta en Banco de la República Oriental del Uruguay a la cuenta de un tercero en BROU, equivocándose en el número de cuenta del beneficiario;

II) Que la transferencia fue acreditada en el número de cuenta instruido por el denunciante;

III) Que BROU procedió a contactarse en varias oportunidades con el titular de la cuenta en que se acreditaron los fondos, sin éxito, no logrando obtener el aval para la devolución de los fondos;

IV) Que como resultado de lo expresado en el Resultando anterior BROU dio por concluido el caso.

**CONSIDERANDO:** \_

I) Que no es admisible jurídicamente que se debiten los importes de las cuentas de sus clientes donde se acreditaron fondos –aún si se comprobare que la acreditación fue errónea-, sin previa autorización del titular de la cuenta;

II) Que corresponde precisar que la relación banco – cliente se encuentra regulada por el orden jurídico vigente así como por el contrato celebrado entre las partes y por tanto, salvo que se haya pactado de forma expresa, no se debe realizar débitos de las cuentas de sus clientes sin su autorización previa y expresa;

III) Que no existen observaciones a formular a BROU por lo actuado en el asunto en cuestión, en tanto los fondos fueron transferidos a la cuenta ordenada por el denunciante, habiendo realizado las entidades intervinientes las gestiones pertinentes para su recupero;

IV) Que la resolución del presente conflicto se encuentra más allá de las competencias del Banco Central del Uruguay, por lo que el caso debe ser dilucidado por el Poder Judicial;

V) Que se ha culminado con el análisis e investigación correspondiente.

**ATENTO:** A lo establecido en el lit. w) del Art. 35 del Texto Ordenado de la Carta Orgánica, la Ley N° 17.250 de fecha 11 de agosto de 2000, a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a la Resolución R. N°: SSF 785 – 2015 del 24 de noviembre del 2015, a la Resolución R. N°: D -19-2017 del 18 de enero de 2017 y a los antecedentes que lucen en el Expediente N° 2020-50-1-00905.

**LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE CONDUCTAS DE MERCADO**  
**EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL**  
**SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS**  
**RESUELVE:**

- 1) Dar por concluidas las actuaciones, no correspondiendo que este Banco Central intervenga en el conflicto intersubjetivo planteado entre las partes.
- 2) Notificar a la institución y al denunciante lo resuelto.